

POSSE
HERRERA
RUIZ

Mano 3/22/20
Per Ruiz
9 1 7
217
472
QJMY 2MAR'20 3:56

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Despacho

Referencia: Proceso Verbal de CARMEN LUCÍA RAMÍREZ PALACIO, SEBASTIÁN HENAO RAMÍREZ, MIGUEL ANGEL HENAO RAMÍREZ y JESSICA MARYELLY HENAO GAVIRIA contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y otros.

Radicación: 2019-00504

Asunto: Contestación de la reforma a la demanda

NATALIA TOBÓN CALLE, mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43.978.209 de Medellín, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 187.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (en adelante "**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**"), sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con número de identificación tributaria NIT 860002180-7, representada legalmente por la tercer suplente del Presidente, doctora María de las Mercedes Ibáñez Castillo, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 y 96 del Código General del Proceso, contesto la reforma a la demanda formulada por **CARMEN LUCÍA RAMÍREZ PALACIO, SEBASTIÁN HENAO RAMÍREZ, MIGUEL ANGEL RAMÍREZ Y JESSICA MARYELLY HENAO GAVIRIA** en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR se opone a las pretensiones de la demanda, pues no se encuentran acreditados los requisitos legales y probatorios para su procedencia, y solicita desde ya se condene en costas a los demandantes.

En los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, numeral 2º, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR se pronuncia respecto de cada pretensión, así:

Pretensión Primera: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR se opone por cuanto no existe prueba que permita derivar la responsabilidad extracontractual del señor ÁLVARO ANDRÉS ECHAVARRIA JARAMILLO, por los supuestos daños reclamados por la parte demandante. En todo caso, destaco que la pretensión primera tiene por objeto que se declare la responsabilidad del señor

473

ECHAVARRIA JARAMILLO *"como consecuencia de la muerte en accidente de tránsito del señor OSCAR DARÍO AREIZA RESTREPO"* quien no tiene relación alguna con el proceso que nos ocupa, razón adicional por la que esta pretensión deberá ser negada.

Pretensión Segunda: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR se opone por la falta de prosperidad de la pretensión primera. En la medida en que no existe prueba que permita derivar la responsabilidad extracontractual del señor ÁLVARO ANDRÉS ECHAVARRIA JARAMILLO, ninguna responsabilidad asiste a mi representada.

En todo caso, el alcance de la obligación de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR está plasmado en los amparos contenidos en la póliza No. 1010497167902, teniendo en cuenta sus condiciones particulares, generales y exclusiones.

Pretensión Tercera: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR se opone por la falta de prosperidad de las pretensiones primera y segunda. No existe prueba que permita derivar la responsabilidad pretendida, ni prueba que demuestre los daños reclamados. Adicionalmente, como se manifiesta al dar respuesta a los hechos y como se expondrá en el capítulo de excepciones, los valores reclamados por concepto de perjuicio patrimonial parten de supuestos que no están probados y las bases de su cálculo no tienen fundamento alguno.

Asimismo, en relación con el daño a la vida de relación, a la vulneración a derechos convencional y constitucionalmente protegidos, y los perjuicios morales, además de no estar probados, en tanto no se acredita su existencia e intensidad, los valores reclamados por los demandantes exceden los criterios fijados por la jurisprudencia.

Pretensión Cuarta: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR se opone por la falta de prosperidad de las pretensiones primera, segunda y tercera. En todo caso, en la medida en que la pretensión quinta los demandantes solicitan el reconocimiento de otros intereses a partir de la fecha de la sentencia en adelante, debe entenderse que los intereses que se solicitan en la pretensión cuarta van hasta la fecha de la sentencia.

Pretensión Quinta: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR se opone por la falta de prosperidad de las pretensiones primera, segunda y tercera.

Pretensión Sexta: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR se opone por la falta de prosperidad de las pretensiones primera a quinta.

II. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS

Me pronuncio sobre cada uno de los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron propuestos, así:

474

Hecho 1. Es cierto, de acuerdo con los documentos que obran en expediente.

Hecho 2. Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me constan las características del lugar y de la vía. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 3. Por ser un hecho ajeno a mi mandante no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 4. Es cierto, de acuerdo con los documentos que obran en expediente.

Hecho 5. Por ser un hecho ajeno a mi mandante no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 6. Es cierto, de acuerdo con los documentos que obran en expediente.

Hecho 7. Es cierto, de acuerdo con lo plasmado en la póliza otorgada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR No. 1010497167902, teniendo en cuenta sus condiciones particulares, generales y exclusiones.

Hecho 8. Son varios distintos hechos que contestó así:

- Es cierto que el señor LEON ALBERTO CARRILLO CALDERÓN conductor del vehículo de placas HFK841 fue declarado contravencionalmente responsable por superar los límites de velocidad, según la Resolución No. 299 aportada por la parte demandante, la cual destaco que esta borrosa e incompleta. Agrego que dicha resolución no responsabiliza al señor LEON ALBERTO CARRILLO CALDERÓN por la ocurrencia del accidente y mucho menos por la muerte del señor CARLOS HUMBERTO HENAO.
- No me consta la declaración que haya rendido el señor LEON ALBERTO CARRILLO CALDERÓN al interior del trámite administrativo. Lo único que aportó la parte demandante respecto del trámite administrativo fue la Resolución No. 299 la cual, además de estar borrosa, pareciera incompleta.

Hecho 9. Por ser un hecho ajeno a mi representada no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. En todo caso, destaco que no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que el señor LEON ALBERTO CARRILLO CALDERÓN haya invadido el carril "al motociclista CARLOS HUMBERTO HENAO" y mucho menos que haya generado la colisión.

Hecho 10. Por ser un hecho ajeno a mi representada no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. En todo caso, destaco que no obra en el expediente prueba alguna que demuestre la responsabilidad del señor LEÓN ALBERTO CARRILLO CALDERÓN por el fallecimiento del señor CARLOS HUMBERTO HENAO.

415

Hecho 11. Son varios hechos que contesto así:

- De acuerdo con la copia de la cédula de ciudadanía del señor CARLOS HUMBERTO HENAO aportada por la parte demandante, se concluye que es cierto que el señor CARLOS HUMBERTO HENAO tenía 48 años de edad para el momento del fallecimiento.
- De acuerdo con el Registro Civil de Matrimonio aportado por la parte demandante, es cierto que el señor CARLOS HUMBERTO HENAO *"era de estado civil casado con la señora CARMEN LUCÍA RAMÍREZ PALACIO"*.
- Por ser un hecho ajeno a mi mandante, no me consta la edad de la señora CARMEN LUCIA RAMIREZ PALACIO. No fue aportada prueba alguna que demuestre la edad de la señora CARMEN LUCÍA RAMIREZ PALACIO. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- De acuerdo con los Registros Civiles de Nacimiento aportados por la parte demandante, es cierto que SEBASTIAN HEANO RAMÍREZ y MIGUEL ANGEL HENAO son hijos del señor CARLOS HUMBERTO HENAO. Adicionalmente, aclaro que MIGUEL ANGEL HENAO cumplió los 18 años de edad el 31 de agosto de 2019, según su registro civil de nacimiento aportado al proceso.

Hecho 12. Son distintos hechos que contesto así:

- Es cierto que JESSICA MARYELLI HENAO GAVIRIA es hija del señor CARLOS HUMBERTO HENAO, de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento aportado por la parte demandante. Agrego que de acuerdo con dicho Registro Civil, JESSICA MARYELLI HENAO GAVIRIA cumplió 18 años de edad el 4 de junio de 2019.
- Por ser un hecho ajeno a mi mandante no me consta que existieran lazos afectivos entre JESSICA MARYELLI HENAO GAVIRIA y el señor CARLOS HUMBERTO HENAO. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 13. Son distintos hechos que contesto así:

- No se comprende la razón por la cual la parte demandante se refiere a la Resolución 0110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera, toda vez que ésta se refiere exclusivamente a la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.
- Es cierto que de acuerdo con la tabla de mortalidad contenida en la Resolución 0110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera, pero totalmente inaplicable a este caso, una persona de 48 años, edad del fallecido CARLOS HUMBERTO HENAO, tenía una expectativa de vida de 31.7.

- 476
- No me consta la esperanza de vida de una persona como la esposa del fallecido bajo la Resolución 0110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera, totalmente ajena a este caso, toda vez que no fue aportada prueba alguna que demuestre la edad de la señora CARMEN LUCÍA RAMÍREZ PALACIO. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 14. Por ser un hecho ajeno a mi mandante, no me consta la ocupación ni los ingresos obtenidos por el señor CARLOS HUMBERTO HENAO. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 15. Son varios hechos que contesto así:

- Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me consta que el fallecimiento del señor CARLOS HUMBERTO HENAO “ha causado perjuicio material a su esposa CARMEN LUCIA RAMÍREZ PALACIO”. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- No es cierto que a los señores SEBASTIÁN HENAO RAMÍREZ, MIGUEL ANGEL HENAO RAMIREZ y JESSICA MARYELLY HENAO GAVIRIA se les deba garantizar los alimentos hasta los 25 años. La reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que a los padres les asiste la obligación de sostener y alimentar los hijos desde su concepción, durante el embarazo y parto, y mientras sean menores de edad, esto es hasta los 18 años de edad.

En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia C-017/19 al resolver la demanda de constitucionalidad contra el artículo 421º del Código Civil, señaló lo siguiente:

*“En efecto, así como los padres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, consecuentemente les asiste la obligación de cuidarlos, sostenerlos y alimentarlos desde su concepción, durante el embarazo y parto, y **mientras sean menores de edad**, con el fin de garantizarles una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales”* ¹ (énfasis agregado)

Así, habiéndose acreditado, inclusive por los mismos demandantes que SEBASTIÁN HENAO RAMIREZ, MIGUEL ÁNGEL HENAO RAMÍREZ y JESSICA MARYELLY HENAO GAVIRIA son mayores de edad, no es cierto que sus padres les deban garantizar alimentos hasta los 25 años de edad.

Hecho 16. Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-017/19 de 23 de enero de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

477

Hecho 17. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la parte actora que en todo caso no está soportada. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

III. EXCEPCIONES

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, propongo como excepciones de fondo, además de la genérica de que trata el artículo 282 del Código de General del Proceso, las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALVARO ANDRÉS ECHAVARRÍA

Para la prosperidad de una condena por responsabilidad civil extracontractual como la que se pretende en contra del señor ÁLVARO ANDRÉS ECHAVARRÍA JARAMILLO, ha señalado la Corte Suprema de Justicia *"como presupuestos axiológicos y concurrentes (...) (i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores"*.²

Para la prosperidad de una condena como la que correspondería respecto de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, es preciso acreditar, además de la existencia de un daño, la culpa del asegurado y el nexo entre uno y otro, la configuración de los supuestos contenidos en el contrato de seguro válidamente celebrado.

En este caso no se acreditan tales elementos, pues como se expone a continuación, no se ha demostrado (a) la conducta culposa del señor ÁLVARO ANDRÉS ECHAVARRÍA JARAMILLO (b) tampoco se han demostrado los daños reclamados ni (c) se ha acreditado el nexo causal entre esos dos elementos. En esa medida, ninguna obligación le asiste a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.

De conformidad con la demanda, los demandantes reclaman la supuesta responsabilidad del señor ÁLVARO ANDRÉS ECHAVARRÍA JARAMILLO en la ocurrencia del accidente presentado el 30 de enero de 2019.

Sin embargo, no es cierto, ni está probado que el señor ÁLVARO ANDRÉS ECHAVARRÍA JARAMILLO (propietario del vehículo HKF841) y/o el señor LEÓN ALBERTO CARRILLO CALDERÓN (conductor) hubieran causado el accidente, que hubieran incurrido en culpa y menos aún que la causa del accidente fue esa supuesta culpa.

No puede perderse de vista que el señor CARLOS HUMBERTO HENAO también se encontraba realizando una actividad peligrosa al conducir una motocicleta.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 12 de junio de 2018, expediente SC2107-2018

412

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

En la medida en que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR tan sólo responde por los perjuicios que sean atribuibles a su asegurado, si no se demuestra la responsabilidad del señor **ÁLVARO ANDRÉS ECHAVARRÍA JARAMILLO**, ninguna condena podrá proferirse en contra de mi mandante.

Lo anterior en la medida en que de acuerdo con la póliza No. 1010497167902 bajo la cual fue demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, mi mandante sólo responde por los perjuicios que **cause** el asegurado:

*"Seguros Comerciales Bolívar S.A., en adelante la Compañía, en consideración a las declaraciones y a la selección de los amparos que el tomador ha hecho en la solicitud, **con sujeción a las condiciones generales de esta póliza** y en lo no previsto, al régimen del Código de Comercio Colombiano, **indemnizará al asegurado y/o beneficiario las pérdidas y daños que se causen a terceros**, las pérdidas y daños que sufra el vehículo asegurado, **por la realización de alguno de los riesgos definidos** en la condición segunda durante la vigencia de esta póliza, de acuerdo con las opciones y hasta por las sumas y límites contratados por el tomador, como consta en los correspondientes certificados individuales expedidos en aplicación a esta póliza.*

COBERTURA BÁSICA:

2.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

2.1.1 Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado por daños a bienes de terceros y muerte o lesiones de terceros, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra, por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por él, su cónyuge, compañero(a) permanente o por un conductor autorizado por el asegurado. La cobertura de responsabilidad civil se hace extensiva al remolque acoplado de acuerdo con lo estipulado en la condición 3.2.7 de este mismo clausulado. (Se destaca).

3. INEXISTENCIA O FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO Y PERJUICIO

Ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina que el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, todo estudio al respecto, debe partir de la determinación del daño:

*"Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse. Todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría o a la calificación moral de la conducta del autor resultaría necio e inútil."*³.

En ese sentido, la responsabilidad, para que pueda existir, requiere de un daño, y así se ha sostenido de tiempo atrás:

*"Por todo ello cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria."*⁴ (Se destaca).

*"No está demás insistir, como lo ha hecho esta Sala, que el daño constituye "la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuerza de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta que 'Si no hay perjuicio', como lo puntualiza la doctrina especializada, '...no hay responsabilidad civil'" (Sent. 56 de abril 4 de 2001, exp.: 5502), de lo que se desprende, en las descritas circunstancias, que no sea posible reclamar con éxito la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, como quiera que dicha disposición parte del supuesto de un daño resarcible, esto es, de un daño cierto y no eventual, o ayuno de certidumbre. Por consiguiente, la medida de la reparación del mismo, que se sabe debe ser integral, rectamente entendida, supone previa e indefectiblemente, la presencia acreditada de un daño, con todo lo que ello envuelve, de suerte que la invocación de la equidad, por importante que sea, es inútil para soslayar la evidencia y necesidad del referido menoscabo."*⁵ (Se destaca).

Ahora bien, para que ese daño que exigen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, sea indemnizable, el mismo debe ser (i) cierto, (ii) directo, (iii) probado por quien lo sufre, y (iv) cuantificado:

"Este último [el daño] para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente

³ Henao, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia, 1998. Página 36

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 4 de abril de 1968. T. CXXIV

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 27 de junio de 2005.

470

imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, "porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo". También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado "con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]".⁶

Así las cosas, si llegare a demostrarse que la causa del accidente es jurídicamente atribuible al señor **ÁLVARO ANDRÉS ECHAVARRÍA JARAMILLO** y que, adicionalmente, tendría aplicación la póliza de seguros expedida por mi mandante, resulta que no hay lugar al pago de los supuestos daños reclamados en la demanda, como pasa a explicarse.

3.1. En relación con el lucro cesante

Las pretensiones de la demanda se refieren en el acápite de perjuicios materiales al "lucro cesante consolidado y futuro" agrupando en una sola suma para cada demandante ambos conceptos. Al verificar los valores indicados por los demandantes en el juramento estimatorio se concluye que es posible separarlos, razón por la que a continuación me refiero a cada rubro de manera separada para mayor claridad.

(i) Indemnización debida o lucro cesante consolidado

La parte demandante reclama los siguientes rubros por concepto de "Indemnización Debida actual" que se interpreta como lucro cesante pasado o consolidado:

- Para la cónyuge, la suma de **\$6.741.857,11.**
- Para los tres hijos de la víctima la suma de **\$6.741.857,11.**, discriminada de la siguiente manera:
 - En favor del señor Miguel Ángel Henao Ramírez, la suma de **\$2.247.285;**
 - En favor de la señora Jessica Maryelly Henao Gaviria, la suma de **\$2.247.285;** y,
 - En favor del señor Sebastián Henao Ramírez, la suma de **\$2.247.285.**

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, SC2107-2018.

471

Dichos rubros, según aduce la parte demandante, se toman del supuesto ingreso neto de \$2.139.000, respecto del cual, se deduciría un 25% para el sustento del causante y el otro restante, es decir un 75%, se asignaría a su familia.

a) Sobre el supuesto ingreso

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que no está demostrado que el señor CARLOS HUMBERTO HENAO tuviese un ingreso neto mensual de \$2.139.000. Los demandantes se limitaron a aportar documentos que dan cuenta de prestaciones de servicios ocasionales en el año 1996, y de prestaciones de servicios de los años 2000 a 2004 que no pueden tenerse como prueba de ingresos actuales para la fecha del accidente.

De otro lado, aunque en otros documentos más recientes parece que el señor HENAO se desempeñaba como docente para la época del accidente, no resulta claro cuál era el ingreso real del señor HENAO pues los documentos aportados al proceso no son consistentes y por lo mismo, demuestran que los supuestos ingresos de \$2.139.000 no están acreditados:

- (i) En la Certificación de la Auxiliar de Nómina de la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación del 2 de abril de 2019 aportada por la parte demandante se indica que el señor HENAO tenía un "sueldo básico" de \$1.453.648;
- (ii) En el único comprobante de pago del 15 de febrero de 2019 aportado al proceso de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia se destaca que en enero de 2019 el señor HEANO tenía un "sueldo básico" de \$1.516.850, con un neto a pagar de \$1.305.919.
- (iii) El mismo comprobante de pago referido en el numeral anterior contiene un rubro denominado "pago sueldo de vacaciones" por valor de \$395.487 que no puede tenerse como un ingreso habitual, pues el ingreso por vacaciones no se recibe mensualmente sino en un periodo específico y en todo caso con un límite de 15 días por año.
- (iv) Así las cosas, los supuestos ingresos de \$2.139.000 no están demostrados de manera alguna.

b) Sobre la supuesta asignación del 75% del ingreso a la familia

No existe prueba que demuestre la supuesta asignación del 75% del ingreso del señor CARLOS HUMBERTO HENAO a su familia y en la medida en que el lucro cesante no se presume, en tanto debe probarse fehacientemente su existencia, tal pretensión resarcitoria deberá ser desestimada por el Despacho.

482

En todo caso, si en gracia de discusión se acreditara que el causante destinaba el 75% de sus ingresos a su familia, la suma del supuesto ingreso neto pretendido por los demandantes deberá desatenderse, habida cuenta que el comprobante de pago de 15 de febrero de 2019 expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, reconoce que el señor **CARLOS HUMBERTO HENAO** tenía una serie de descuentos que por ende mal podrían ser tenidos en cuenta como parte del ingreso que destinaba a su familia, pues, se reitera, no los recibía. Veamos:

16/2/2019

ComprobantePago

94

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

89000285-0

Numero de Libro

COMPROBANTE DE PAGO

Nombre

ESQUEMA

Basico

Fecha Fijad

Niv. Contratacion

HENAO CARLOS HUMBERTO

Secundaria

1.856,063,00

15 feb 2019 05:23

Provisorio al Vacante Definitiva

Documento

Centro Costo

Periodo pago

Cargo

Grado

70501402

F. C. John F. Kennedy

1 ene 2019 a 31 ene 2019

Docente de aula

2A

Concepto

Cuenta

Mon

Cuotas

Tarifa

Unidades

Ingresos

Egresos

BONDI

Bonificación Por Oñer ACPHO 15%

227.528,00

0,00

PDVAC

Pago Sueldo de Vacaciones

295.487,00

0,00

SUEBA

Sueldo Basico

1.518.850,00

0,00

APFTH

Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio

0,00

152.987,00

CUT

Contrib. Unifaria de Trabajadores

0,00

574,00

FECDDE

FECDDE

0,00

2.869,00

SINADI

3661 SINDICATO ANIDA

0,00

15.861,00

SEGU

5739 SEGUROS HOLIVAR TORRES GUARIN

0,00

26.988,00

CUEMP

SEIG COOPERATIVA EMPRESAS PUBLICAS (COOPINFP)

0,00

575.147,00

Totales:

2.129.865,00

823.946,80

Neto a pagar:

1.305.919,00

Fondos: F. Prestaciones Soc Del Magisterio

Luego, bajo la hipótesis anterior, el ingreso base de liquidación sobre el cual correspondería aplicar el cálculo actuarial, si hipotéticamente hubiera lugar a ello, sería el ingreso neto que recibiría el causante deducidos sus egresos, pues, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el daño no puede constituir fuente de enriquecimiento para el reclamante⁷.

Adicionalmente, deberán deducirse del ingreso base de liquidación, las vacaciones toda vez que, como monto causado por un descanso remunerado, no es una utilidad cierta que se cause mensualmente.

En consecuencia, el supuesto lucro cesante consolidado valorado por la parte demandante en \$6.741.857,11 para el cónyuge y; \$6.741.857,11 para los hijos del causantes, discriminados \$2.247.285 para cada uno de ellos, no existió y en ese sentido deberá declararlo el Despacho.

(ii) Indemnización en relación con el lucro cesante futuro

Los demandantes reclaman los siguientes valores por concepto de

⁷ Ver entre otras: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 12 de junio de 2018, Rad. 110013103032201100736, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia d 19 de diciembre de 2018, Rad. 05736318900120040004201, M.P. Margarita Cabello Blanco.

“Indemnización Futura”, la cual entendemos se refiere al lucro cesante futuro, que en la pretensión tercera de la demanda es sumado con el lucro cesante pasado o consolidado. Se analizan los valores de manera separada para mayor claridad:

- Para el cónyuge, la suma de **\$143.715.222,98**.
- Para los tres hijos de la víctima la suma de **\$56.001.691,10**, discriminada de la siguiente manera:
 - En favor del señor Miguel Ángel Henao Ramírez, la suma de **\$24.887.151**;
 - En favor de la señora Jessica Maryelly Henao Gaviria, la suma de **\$24.887.151**; y,
 - En favor del señor Sebastián Henao Ramírez, la suma de **\$6.227.387**.

El cálculo parte de un criterio equivocado, pues como se indicó anteriormente al referirnos al lucro cesante consolidado: **i)** no está probado que el causante destinara el 75% de sus ingresos a su familia; **ii)** el ingreso neto debe obedecer al resultado obtenido entre la resta de ingresos y egresos y, **iii)** las vacaciones no pueden tomarse como utilidad cierta mensual en tanto son un descanso remunerado.

En ese sentido, en el remoto evento en que el Despacho considere que existió algún daño indemnizable al demandante, no podrá tomarse ninguna suma que exceda el salario neto a pagar. Ni podrá en todo caso extenderse más allá de la fecha en que los hijos cumplieron los 18 años de edad.

Conviene recordar al Despacho lo que ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de la configuración de los daños alegados por los demandantes:

i) La dependencia económica debe probarse. No se presume.

El perjuicio material a indemnizar, bajo la tipología de lucro cesante, debe ser cierto y, desde luego, edificarse en situaciones reales so pena de no ser susceptible de indemnización.

La parte demandante se limitó a indicar unos valores, sin acreditar, ni mucho menos justificar, el derecho que les asiste respecto de los supuestos daños que reclaman.

En relación con el lucro cesante de la cónyuge, la demanda se limita a señalar la esperanza de vida de la señora **CARMEN LUCIA RAMIREZ**, sin demostrar la edad de la demandante y sin acreditar la dependencia económica de ésta frente al señor **CARLOS HUMBERTO HENAO**.

474

Al respeto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia 17 de noviembre de 2011, dispuso:

"(...) no es realmente el vínculo de parentesco o conyugal el factor determinante de la legitimación activa para reclamar la indemnización. Lo que viene en verdad a conferir el derecho es la existencia de los supuestos necesarios que configuran dicho derecho; que se concretan en esto: 1. La dependencia económica que tenía el reclamante de quien murió o quedó en situación física o mental que imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando. 2 el daño cierto que la muerte o la situación de quien daba la ayuda al dependiente, esto es que haya certeza de que dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado"⁸ (énfasis agregado)

Asimismo, reiteró en Sentencia de 9 de julio de 2012:

"(...) los daños patrimoniales futuros sufridos por los deudos de la persona fallecida a raíz del hecho lesivo, consisten en la pérdida de aquellas contribuciones o utilidades económicas que el finado les habría aportado presumiblemente. Ellos constituyen el lucro cesante y su resarcimiento está condicionado a la demostración, entre otros hechos, de la renta que en promedio recibía el occiso, y en particular, de la parte que éste habría destinado de sus propios ingresos a cubrir las necesidades de sus familiares, o a prodigarles una ayuda económica aunque no tuvieran necesidad de ella; es decir que se debe probar la dependencia económica que existía respecto del difunto"⁹ (énfasis agregado)

En relación con el lucro cesante de los hijos del señor HENAO, la demanda se limita a indicar que se les debía garantizar alimentos hasta los 25 años de edad, situación que no es cierta de acuerdo con reciente jurisprudencia que a continuación se analizará.

Así las cosas, en tanto no se acreditó la dependencia económica de los demandantes respecto del señor CARLOS HUMBERTO HENAO, el lucro cesante no existió y en ese sentido deberá declararlo el Despacho.

- ii) *La obligación alimentaria se debe garantizar mientras el alimentario es menor de edad:*

Los demandantes, específicamente los señores, **SEBASTIÁN HENAO RAMÍREZ, MIGUEL ÁNGEL HENAO RAMÍREZ y JESSICA MARYELLY HENAO GAVIRIA**, reclaman por concepto de lucro cesante futuro **\$56.001.691**, por considerar que

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 17 de noviembre de 2011, Rad. 110013103018199900533, M.P. William Namén Vargas.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 9 de julio de 2012, Rad. 11001310300620020010101, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

se les debe garantizar los alimentos hasta los 25 años de edad.

Al respecto, es preciso destacar la Sentencia C-017 de 2019 con la que la Corte Constitucional se pronunció respecto de la demanda de constitucionalidad presentada en contra el artículo 421º del Código Civil referente a los alimentos, y en la que dejó claro que a los padres les asiste obligación de alimentar sus hijos “*mientras sean menores de edad*”. En efecto señaló la Corte:

*“En efecto, así como los padres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, consecuentemente les asiste la obligación de cuidarlos, sostenerlos y alimentarlos desde su concepción, durante el embarazo y parto, **y mientras sean menores de edad**, con el fin de garantizarles una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales”¹⁰ (énfasis agregado)*

Así, habiéndose acreditado, inclusive por los mismos demandantes que SEBASTIÁN HENAO RAMÍREZ, MIGUEL ÁNGEL HENAO RAMÍREZ y JESSICA MARYELLY HENAO GAVIRIA son mayores de edad y, considerando los efectos erga omnes y cosa juzgada constitucional de la sentencia atrás referida, no es cierto que el señor HENAO debiera alimentos a sus hijos hasta los 25 años de edad como equivocadamente lo aduce la parte demandante y por lo mismo, no existe el lucro cesante futuro reclamado por SEBASTIÁN HENAO RAMÍREZ, MIGUEL ÁNGEL HENAO RAMÍREZ y JESSICA MARYELLY HENAO GAVIRIA y en ese sentido deberá declararlo el Despacho.

3.2. En relación con los perjuicios morales, daño a la vida en relación y/o alteración a las condiciones de existencia, y vulneración a los derechos convencional y constitucionalmente protegidos.

Los demandantes solicitan el reconocimiento de 100 SMMLV para cada uno, por concepto de perjuicios morales. Adicionalmente, cada uno de los demandantes solicita el pago de 100 SMMLV por concepto de daño a la vida en relación y/o alteración a las condiciones de existencia y/o la vulneración a derechos convencional y constitucionalmente protegidos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que no está demostrada la causación de tales perjuicios y, en todo caso, los valores reclamados por cada uno de ellos desconocen los criterios fijados por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-017/19 de 23 de enero de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

(i) **Daño Moral**

En sentencia del 19 de diciembre de 2017¹¹, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que el perjuicio moral no puede carecer de fundamentos objetivos sino que se deben tener en cuenta las circunstancias fácticas del caso puesto en conocimiento. Veamos:

"Como se ve, pese a que para la cuantificación de uno y otro perjuicio, es decir, del moral y del concerniente con la vida de relación, los jueces deben proceder conforme su prudente juicio, la determinación que adopten al respecto no puede carecer de fundamentos objetivos y, mucho menos, ser caprichosa o arbitraria, sino que, por el contrario, debe estar siempre fincada en las precisas circunstancias fácticas del caso sometido a su conocimiento.

*Con otras palabras, cabe señalar, en apretada síntesis, que **la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.***

*Se desprende de lo expuesto, que en tratándose de esa clase de perjuicios, moral y de vida de relación, **no existen** máximos o **mínimos**, ni baremos preestablecidos, lo que descarta la petición del apelante de que se aplique el mayor valor reconocido por la jurisprudencia nacional" (se destaca).*

En este caso los demandantes no han acreditado la existencia e intensidad de los supuestos daños morales y mucho menos demostrado las razones por las cuales el daño que reclaman debe ser estimado en la suma que solicitan en la demanda.

(ii) **Daño a la vida en relación y/o alteración a las condiciones de existencia.**

El daño a la vida en relación, anteriormente asemejado con el concepto de alteración a las condiciones de existencia, también debe demostrarse, y, en el remoto evento de existir, debe tasarse de acuerdo con las circunstancias del caso en particular.

En sentencia del 6 de mayo de 2016¹² la Corte Suprema de Justicia señaló sobre el daño a la vida en relación lo siguiente:

"2.6.4.- Perjuicios inmateriales. El "daño fisiológico" cual lo invoca el

¹¹ M.P. Alvaro Fernando García Restrepo. SC21828-2017. Radicación n.º 08001-31-03-009-2007-00052-01

¹² Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01

48x

petitum de la demanda [fl.20 c-1], consistente en el mismo “daño a la vida de relación” según nomenclatura de esta Sala¹³ y definido como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.

(...)

La valoración de esta clase de perjuicio por ser inmaterial o extrapatrimonial se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales, sin embargo, ello no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas (...)”¹⁴.

Por ello, para su cuantificación deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.” (Se destaca)

Al igual que sucede con el daño moral, los demandantes se limitan a estimar la suma por concepto a la vida en relación sin demostrar su existencia ni explicar cuáles fueron los criterios que los llevaron a dicha estimación.

iii) Daño a los bienes convencional y constitucionalmente protegidos.

La supuesta afectación a los bienes de especial protección constitucional no se configura en este caso, pues estos solo proceden ante la afectación de derechos fundamentales.

Sobre los bienes personalísimos de especial protección constitucional se manifestó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de agosto de 2014, en los siguientes términos:

“La atención debe centrarse, entonces, no en la posibilidad de admitir la indemnización del daño a los bienes personalísimos protegidos por la Constitución y por los tratados internacionales que reconocen derechos fundamentales, como categoría autónoma perteneciente al género de los perjuicios extrapatrimoniales –pues su existencia hoy en día no se pone en

¹³ CSJ Civil sentencia de 28 abril de 2014, exp. 2009-00201-01; reiterada en sentencia de 5 agosto de 2014, exp. 2003-00660-01.

¹⁴CSJ Civil sentencia de 25 de noviembre de 1992, exp. 3382.

488

duda-; sino en precisar en qué casos resulta viable su concesión, con el fin de evitar un pago doble o exagerado de una misma consecuencia nociva que tiene su causa adecuada en un único evento.

(...)

El juzgador deberá considerar, en primer lugar, que no es el desconocimiento de cualquier interés personal el que justifica el resarcimiento integral en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, porque **el tipo de daño que se viene analizando solamente se configura cuando se violan ciertos derechos fundamentales** que comprometen de modo directo la dignidad, tales como la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre.

Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. Naturalmente que toda persona, en tanto pertenece a un conglomerado social y se desenvuelve en él, está llamada a soportar desagradados o perturbaciones secundarias ocasionadas por sus congéneres dentro de ciertos límites, no siendo esas incomodidades las que gozan de relevancia para el derecho; pues es claro que prácticamente cualquier contingencia contractual o extracontractual apareja algún tipo de inconvenientes.

De igual manera el fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación¹⁵ (se destaca).

Al analizar lo manifestado por la jurisprudencia sobre los bienes personalísimos de especial protección constitucional resulta aún más claro que tales bienes jamás han sido afectados en el caso que nos ocupa. Y en todo caso lo que pretenden los demandantes es que se les indemnice doblemente por el mismo concepto.

Y tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido claras y uniformes al señalar que no puede pretenderse reparar dos veces el mismo daño, en tanto configuraría un enriquecimiento injusto.

En consecuencia, en la medida en que los supuestos daños alegados por los demandantes no existen y en todo caso no están probados, deberá exonerarse de toda responsabilidad a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 5 de agosto de 2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01.

4. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

No. está demostrada la conducta culposa del señor ALVARO ANDRÉS ECHAVARRIA JARAMILLO y no existiendo prueba de los daños sufridos, queda inexorablemente descartada la existencia de un nexo causal.

De otro lado, debe destacarse que el fallo contravencional incompleto y borroso que aportó la parte demandante con la demanda, no responsabiliza en manera alguna al señor LEON ALBERTO CARRILLO CALDERÓN, conductor del vehículo de placas HFK841, por la ocurrencia del accidente y mucho menos por la muerte del señor CARLOS HUMBERTO HENAO. La resolución No. 299 se limita a sancionar al señor CARRILLO por superar los límites de velocidad, pero nada dice en relación con la responsabilidad del mismo en el accidente.

Sin perjuicio de lo anterior, si se considerara que sí existió el daño reclamado, y el mismo pudiera ser probado, entonces tendrá que tener en cuenta el Despacho que el señor CARLOS HUMBERTO HENAO también se encontraba realizando una actividad peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta.

5. CONCURRENCIA DE CONDUCTAS

En el remoto evento en que el Juzgado considere que el señor ALVARO ANDRÉS ECHAVARRÍA JARAMILLO es responsable y que se generó un daño indemnizable a favor de los demandantes por los hechos que dan origen a esta controversia, solicito que el Despacho determine el grado de responsabilidad que igualmente le sería imputable al señor CARLOS HUMBERTO HENAO quien no sólo se encontraba realizando una actividad peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta al momento del accidente, sino que invadió el carril contrario, ocasionando la colisión.

En efecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que *"la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño. (...) si la actividad del lesionado resulta 'en todo o en parte' determinante de la causa del perjuicio que éste haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente 'el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido', dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación: en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta. (...)"*¹⁶.

"(...) -concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 12 de junio de 2018, expediente SC2107-2018

comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso"¹⁷.

En este caso es evidente que el señor CARLOS HUMBERTO HENAO participó en la concreción real del daño, y en esa medida la indemnización solicitada por los demandantes, de llegar a probarse su quantum, deberá ser reducida de manera proporcional.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO O MÁS DE LO DEBIDO

En el remoto evento en que el Juzgado llegase a la conclusión que el señor ÁLVARO ANDRÉS ECHAVARRÍA JARAMILLO es responsable y que se generó un daño indemnizable a favor de los demandantes, deberá tenerse en cuenta que las pretensiones de condena no sólo exceden lo meridianamente razonable, sino los criterios de valoración sentados por la jurisprudencia.

Tal como se expuso de manera detallada en la excepción denominada Inexistencia o falta de prueba del daño y perjuicio, los demandantes reclaman perjuicios inmateriales que además de ser improcedentes no están probados.

Además, en relación con los perjuicios patrimoniales, los demandantes reclaman sumas con base en un ingreso inexistente y que en todo caso no se ha demostrado.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En los términos del artículo 282 del C.G.P. solicito al Despacho tener en cuenta cualquier otro medio exceptivo que resultare probado a lo largo del proceso.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto que objeto la cuantía de los daños estimada bajo juramento por la parte demandante, por las razones expuestas en la excepción denominada Inexistencia o falta de prueba del daño y perjuicio, en especial por cuanto:

1. Los demandantes realizan el cálculo de los perjuicios materiales con base en un ingreso cuyo valor no está demostrado.
2. Los demandantes reclaman un lucro cesante consolidado que no padecieron, pues no demostraron que el causante destinase el 75% de su ingreso a su familia.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 7 de marzo de 2019, expediente SC665-2019.

491

3. Los demandantes reclaman un lucro cesante futuro sin haber acreditado la dependencia económica y desconociendo que la obligación alimentaria se debe garantizar mientras el alimentario es menor de edad.
4. Los demandantes reclaman un daño a la vida en relación que no está demostrado.
5. Los demandantes reclaman daños morales que no están demostrados y que, además, desconocen los criterios jurisprudenciales para su tasación.
6. Los demandantes reclaman un supuesto daño irrogado por la vulneración a los derechos convencional y constitucionalmente protegidos que no está acreditado. Y que, en todo caso, de estarlo, correspondería a un daño indemnizable bajo el concepto de daño moral y/o daño a la vida de relación, que por lo mismo no podría volver a ser indemnizado.

V. PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales

- 1.1. Poder con que actúo y que obra en el expediente.
- 1.2. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra el expediente.
- 1.3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que obra en el expediente.
- 1.4. Póliza de Seguro de Automóviles No. 1010497167902 junto con sus certificados de renovación, modificación y condiciones generales, que obra en el expediente.
- 1.5. Los documentos allegados al expediente.

2. Oficio

Solicito que se oficie al Inspector Municipal de Policía y Tránsito del Municipio de Yalí, Antioquia, para que con destino a este proceso remita copia auténtica de la totalidad de las piezas procesales que integran el proceso contravencional que concluyó con la resolución número 299 de 2019 en el que se resolvió sancionar al señor LEON ALBERTO CARRILLO CALDERÓN por superar los límites de velocidad.

492

Lo anterior, en consideración a que la parte demandante se limitó a aportar copia parcial y borrosa de la resolución número 299 de 2019, y se refiere a declaraciones rendidas dentro del trámite administrativo sin que tales documentos obren en el proceso que nos ocupa.

3. Interrogatorio de parte

Solicito se decrete la práctica del interrogatorio de parte de los demandantes, CARMEN LUCIA RAMIREZ PALACIO, MIGUEL ANGEL HENAO RAMIREZ, JESSICA MARYELLY HENAO GAVIRIA y SEBASTIÁN HENAO RAMIREZ, para que absuelvan el cuestionario que verbalmente les formularé en la audiencia señalada para el efecto, o que en sobre cerrado allegaré en la oportunidad procesal correspondiente.

VI. ANEXOS

Los que se relacionan en el acápite de pruebas documentales.

VII. NOTIFICACIONES

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. recibe notificaciones en la Av. El Dorado #68B-31 en la ciudad de Bogotá.

La suscrita apoderada en la Carrera 7 No. 71-52 Torre A Oficina 706, teléfono 3257300 de Bogotá, o en la secretaría de su Despacho, y en los correos electrónicos:

natalia.tobon@phrlegal.com;
carolina.posada@phrlegal.com;
victoria.vargas@phrlegal.com

Señora Juez, atentamente.


NATALIA TOBÓN CALLE
C.C. No. 43.978.209 de Medellín
T.P. No. 187.609 del C. S. de la J.

